

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid 10 de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

*Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.*—Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el dia 31 de mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

*Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867.*

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el dia en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes..... 45 por 100  
En los 10 siguientes..... 55 por 100  
En los 10 siguientes..... 50 por 100  
En los 10 últimos..... 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito; y respecto á los plomos, por el precio medio de los mercados de Lóndres y Marsella, deducidos los trasportes, el dia 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacen por lo ménos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el dia en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese dia son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almace-

nes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sesto. A devolver las minas al Estado, finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio de Estado, así como los minerales arrancados ó al-

macenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 15 de setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete espresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se firme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes

se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo gefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero gefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.<sup>a</sup>

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.<sup>a</sup>, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, dondesolo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion, y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así, perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden, recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á

toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

#### Condiciones transitorias.

1.<sup>a</sup> Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.<sup>a</sup> La escritura de convenio abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

#### Bases para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.<sup>a</sup> El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la esperiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.<sup>a</sup> Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para 1.<sup>s</sup> que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.<sup>a</sup> Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.<sup>a</sup> De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre espedito el servicio de la galería general.

5.<sup>a</sup> Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo espresado en la cláusula 2.<sup>a</sup>, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener facil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.<sup>a</sup> El arrendatario queda en libertad

de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúan hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.<sup>a</sup> Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero* y *Bajo de Arroyanes*.

9.<sup>a</sup> Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del indicado pliego:

En los dos primeros años... »	por 100
En los ocho siguientes..... »	por 100
En los diez siguientes..... »	por 100
En los diez subsiguientes... »	por 100
En los diez últimos..... »	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El Poder ejecutivo ha acordado lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Direccion general de Comunicaciones*.—Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Madrid á Colmenar Viejo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. En carruaje, tendrá almacen separado para la correspondencia.

2.<sup>a</sup> La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando

además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador del Correo Central.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion del Correo Central.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin Oficial* de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Colmenar Viejo, asistidos de los Gefes de

Sección de los mismos puntos, el día 17 de mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en la subalterna de Rentas de Colmenar Viejo como dependencia de aquella, la suma de 100 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Madrid á Colmenar Viejo vice-versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder ejecutivo.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de

la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de abril de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín Oficial*, señalando para el acto de la subasta la hora de la una de la tarde del espresado día 17 de mayo próximo, en el salón de subastas de este Gobierno de provincia.

Madrid 30 de abril de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benítez.

Sección de Fomento.—Negociado 6.º—  
Aguas.—Número 158.

El Excmo. Sr. Marqués de Sotomayor ha solicitado de este Gobierno el aprovechamiento de 74 litros de agua, por segundo, derivada del río Guadarama para el riego de 20 hectáreas de terreno. En su virtud, y en conformidad con el dictamen del señor Ingeniero jefe de caminos, canales y puertos, he acordado acceder á su petición, concediéndole dicho aprovechamiento de 74 litros, además de los 25 que tenia solicitado, sin necesidad de hacer otro proyecto de presa ni obras mayores que las ya aprobadas para los 25 litros, pero siempre sujetándose á las restricciones siguientes:

1.º Que esta autorización no perjudique á concesiones inferiores, y respetando la facultad que tienen los habitantes de las comarcas inferiores para tomar aguas del río Guadarama destinadas exclusivamente á beber y abreviar sus ganados.

2.º Que el señor Marqués de Sotomayor responda de todos los daños y perjuicios que esta concesión pudiera ocasionar á los usuarios inferiores, respetando además toda concesión legal que exista de las aguas públicas que discurran por el referido río Guadarrama.

3.ª y última. Que los 74 litros que se le conceden sean con carácter provisional, sin perjuicio de cualquiera solicitud de aguas que pueda presentarse.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* para conocimiento del público.

Madrid 27 de abril de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benítez.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Estadística y territorial.—Circular.*

Habiendo sido muchos los Ayuntamientos que en el año último han solicitado el perdón de contribuciones por haber sufrido alguna calamidad extraordinaria en sus cosechas, sin formalizar el oportuno expediente y dejando de cumplir por lo tanto las reglas y formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes, con lo cual, sobre no alcanzar resultado alguno beneficioso, por la informalidad de la reclamación, han producido un trabajo innecesario á la Dirección general de Contribuciones, con notable perjuicio de los muchos é interesantes trabajos que se nallan á cargo de dicho centro directivo, me creo en la necesidad de insertar á continuación las prevenciones legales que rigen en la materia, y que son las siguientes:

1.º Los contribuyentes ó pueblos que por efecto de pedriscos ó inundaciones, ú

otra calamidad extraordinaria hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, optarán, como á un beneficio, al perdón de una parte de sus cuotas ó cupos, que se graduará según la importancia de la pérdida. Estos perdones serán acordados por el Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de los mayores contribuyentes, llamados á deliberar sobre las partidas fallidas, cuando hayan de recaer en favor de individuos del mismo pueblo; y por la Diputación provincial cuando el beneficio haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, cubriéndose en uno y otro caso el déficit con el fondo supletorio del pueblo ó del general de la provincia. (Art. 51 del real decreto de 20 de mayo de 1845.)

2.º Cuando por las mismas causas de piedra ó inundación, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas y ganados se extendiese á la mayor parte de una provincia, el Gobierno podrá perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido, hasta una sexta parte de sus cupos, cargando su importe al fondo supletorio de las demás provincias. En el caso de que los efectos de la calamidad merezcan mayor consideración, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de reparación que crea justo. (Art. 52 del mismo real decreto.)

3.º No será admitida solicitud alguna á perdón en el pago de cuotas individuales ó de cupos de pueblos después de trascurridos ocho días desde que haya acaecido el hecho en que funde. Las Diputaciones provinciales podrán hacer sus solicitudes respecto al todo de sus provincias en la primera reunión que tengan después de acaecidos el hecho ó hechos, sin perjuicio de que antes, y á reclamación de los Ayuntamientos, se proceda á la justificación de aquellos por disposiciones de los intendentes. (Art. 53 del real decreto citado.)

4.º El perdón que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubieren sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ella, que es el caso 2.º á que se refieren los párrafos segundos de los art. 2.º y 8.º de esta instrucción, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia, dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños experimentados. El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestación de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opción al perdón, cualquiera que sea la entidad de ellos. (Art. 26 de la instrucción de 20 de diciembre de 1847.)

5.º Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud: 1.º Justificación del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo de la clase de mayores contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras. 2.º Certificación de dos peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se espese el que haya causado la inundación ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiera alcanzado la calamidad según el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino. 3.º tes-

timonio auténtico y con la debida especificación de los mismos frutos y especies recolectados por el pueblo en los dos años anteriores.

4.º Por último, relación de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdón por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con espresión de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trata. (Art. 27 de la misma instrucción.)

6.º Luego que el Intendente haya recibido la solicitud del Ayuntamiento, documentada según queda espresado, anunciará el hecho en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos espongan sobre él lo que se les ofrezca y parezca, y le pasará á la Administración con objeto de que oficie á los tres ó cuatro pueblos limítrofes al que haya solicitado el perdón, para que manifiesten si es cierta la desgracia que se alega, y por consecuencia justo el perdón; advirtiéndole al mismo tiempo que el importe de este debe cubrirse con su respectivo fondo supletorio, y el de los demás pueblos de la provincia á prorata. (Art. 28 de dicha instrucción.)

7.º Obtenidos estos informes, pasará dicha Administración al Intendente el expediente original, manifestando: Primero. Cuál es el cupo del pueblo por la contribución de que se trata, y el importe del recargo para fondo supletorio. Segundo. Cuál es el capital imponible y la base bajo que se procedió al repartimiento. Tercero. Cuánto debe el pueblo por dicha contribución y recargo, y lo que se le ofrezca y parezca sobre la importancia de la pérdida que hubiesen graduado los peritos, proponiendo, si lo considera conveniente, la salida de un Inspector á reconocer por sí mismo los efectos de la calamidad y esclarecer los hechos que necesiten esclarecerse. El Intendente acordará la salida del Inspector ó la ampliación del expediente, si así conviniese; pero en el caso de encontrarlo debidamente justificado, lo pasará desde luego á la Diputación provincial para que acuerde en uso de sus facultades el perdón que creyere procedente. (Art. 29 de la citada Instrucción.)

8.º Si la Diputación provincial no estuviese reunida, ó estándolo no hubiese acordado el perdón y devuelto al Intendente los expedientes para el día 30 de noviembre de cada año, quedan los Intendentes facultados para acordar por sí la resolución de dichos expedientes, que deberán entonces reclamar y serles devueltos indefectiblemente por las mismas Diputaciones, pasándolos en seguida á la Administración de contribuciones para que surtan sus efectos en la liquidación general del fondo supletorio de fin del año. (Art. 30 de la misma instrucción.)

La única aclaración que necesitan las anteriores disposiciones, es la de que el Excmo. señor Gobernador civil es el llamado hoy á desempeñar todos los trabajos encomendados en ella al Intendente; y por lo demás, las reglas citadas son bastante claras y terminantes para darme motivo á esperar que no dejen de ser cumplidas en lo sucesivo por todos los Ayuntamientos, tanto para llenar cumplidamente sus deberes, como para prestar la debida garantía á los intereses de sus administrados.

Madrid 28 de abril de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, refrendada por el Escribano don Donato Toledo, dada en los autos de concurso de la antigua casa de comercio domiciliada en esta capital, bajo la razon social Rossi Gosse y compañía, se convoca á junta general de acreedores, que tendrá lugar en la sala audiencia de S. S., sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio, el día 1.º de octubre del presente año si no fuese feriado, y en tal caso al siguiente día, á la misma hora, con el fin y objeto de que puedan enterarse del estado del concurso y de la memoria que deberá presentar la sindicatura del mismo, en vista de los documentos presentados y que se presenten, y proceder despues á la clasificación de créditos; y se previene á los acreedores:

1.º Que es la última convocatoria que se les hace.

2.º Que cualquiera que sea el número de ellos que concurran á la que ahora se cita, será válido todo lo que en ella se acuerde.

3.º Que en lo sucesivo no se citará mas que en los periódicos *Gaceta*, *Boletín* y *Diario de Avisos* de esta capital, para la convocatoria á nuevas juntas, entendiéndose con los apoderados y representantes que hubieren legitimado su personalidad respecto de los presentes, y con el defensor de ausentes nombrado en los autos respecto á los que no hubieren comparecido por ausencia ó ignorancia.

Y 4.º Que solo tendrán admision en la junta los que comparezcan por sí ó por medio de apoderado con su personalidad legalmente autorizada.

Madrid 30 de enero de 1869.—Donato Toledo.—936.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En virtud de providencia del señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, y dictada en concurso voluntario de acreedores de don Antonio Fernandez Cano, como marido de doña Ildefonsa Avila, del comercio de modas de esta villa, se convoca nuevamente á dichos acreedores á junta general para el nombramiento de Síndicos, estando señalado para su celebracion el día 4 de mayo próximo, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal; y se previene á dichos acreedores que solo serán admitidos en la junta los que hayan presentado el título de su crédito ó lo presenten en el acto.

Madrid 24 de abril de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 939 (P. de P.)

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita á dos señoras que en la mañana del

23 del actual, estando paseándose en el Parque de Madrid y sitio del Parterre, fueron insultadas, y maltratada una de ellas por dos hombres y una mujer, á fin de que en el preciso término de diez dias comparezcan en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, plaza de Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, á prestar la oportuna declaracion acerca del hecho y sus circunstancias en la causa que con tal motivo se instruye.

Madrid 28 de abril de 1869.—Salustiano García Muñoz.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza, por primera vez y término de nueve dias, al dueño de una piel de color grosella de las que se usan en los carruajes para los piés, que fué robada de uno de ellos, en frente de las Cortes, el día 5 del corriente, por Antonio Rodriguez Fernandez, para que se presente en dicho Juzgado, á fin de ofrecerle la causa y entregarle dicha piel; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de abril de 1869.—Gerónimo Montesinos.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.*

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, y por la Escribanía de actuaciones de don Jacinto Calleja, se ha acudido por la representación de la testamentaria de doña Carlota Apellaniz, deduciendo demanda civil ordinaria contra el Excmo. señor don Francisco Gargallo, Marqués de Castellentini, sucesor del de Santo Floro, solicitando que en virtud de la cláusula 3.ª del convenio celebrado en 18 de mayo de 1856 entre las herederas de la Condesa viuda de Ibagrande, y la testamentaria de la doña Carlota Apellaniz, para la distribucion y aplicacion de las cantidades que se hicieran efectivas por virtud de la liquidacion de un juro, hipoteca de un censo, cuyos réditos se reclamaban ejecutivamente por ambas partes contratantes del señor Marqués de Santo Floro, se declare que corresponde á la citada testamentaria en pago de los réditos del indicado censo, la cantidad de 63.921 rs. por líquido producto de los intereses del juro, condenando á dicho Excmo. señor Marqués de Castellentini, sucesor del de Santo Floro, como responsable de aquel, é que esté y pase por lo establecido en la espresada base 3.ª del convenio, y en su virtud se pase atento oficio al señor Director de la Caja general de Depósitos, para que se entregue á la testamentaria la insinuada suma con los intereses producidos desde el día del depósito. En su consecuencia, y con arreglo á lo acordado en auto de 22 del actual, se emplaza al espresado Excmo. señor don Francisco Gargallo, Marqués de Castellentini, sucesor en el de Santo Floro, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que comparezca á contestar dicha demanda dentro del improrogable término de treinta dias.

Madrid 30 de abril de 1869.—Calleja. 935.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

En los autos ejecutivos que se siguen por mi testimonio, á instancia de don

Felipe Gonzalez Villarino, contra doña Antonia Carbonell y Segura, como esposa y apoderada de don Eusebio Donoso Cortés, vecinos de esta capital, habitante la última en la calle de Valverde número 25 y 27, sobre pago de 12.000 escudos de principal, con mas los intereses á razon de seis reales por cada 100 durante el año por que el préstamo se pactó y el de 18 reales por 100 tambien desde el vencimiento y las costas, se despachó mandamiento ejecutivo por auto de 13 del actual; y como la doña Antonia no fuese habida, se practicó requerimiento por cédula al Excmo. señor Alcalde popular, ratificando el embargo preventivo hecho en una dehesa sita en término de Badajoz, titulada de Peralta, como hipotecada espresamente para la seguridad del crédito; y se hizo asimismo la citacion de remate. Lo que se hace público á los fines del art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 29 de abril de 1869.—Pascual Yagüe.—Benito Gutierrez Garcia. 934.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia el extravío de una lámina de partícipes legos, número 4002 de 21.943 reales 67 céntimos, su fecha 1.º de julio de 1864, previniéndose á la persona que la hubiese encontrado, la presente en dicho Juzgado y Escribanía en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio; bajo apercibimiento de declararla caducada y sin ningun valor.

Madrid 28 de abril de 1869.—José María I. Sierra.—935.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, en los autos de la quiebra del Banco de la Union, se convoca á junta general á los acreedores del mismo, para el nombramiento de Síndicos, por haber fallecido don Juan Escorial y Gil y hecho renuncia de este cargo don Juan de las Bárcenas, que le desempeñaba.

La junta tendrá lugar el día 26 del próximo mes de mayo, á las nueve de la mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, y bajo la presidencia de don Pablo Martinez, comisario de la quiebra.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Madrid 30 de abril de 1869.—El Escribano actuario, Celestino de Flores. 938.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.*

Don Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía de don Ramon Clemente y Lázaro, radica expediente á instancia de doña Francisca Campanero, como viuda y heredera de don Antonio Goñi y Cia, para que se declare de su propiedad la cantidad de 1000 escudos, depositados por este en la Caja general en 30 de marzo del año último, por término de un año, á nombre de don José Otazu y Oneca, segun resguardo expedido por dicha Caja en la espresada fecha, bajo los números 133.821 de entrada, y 27.497

del registro. Y habiendo mandado por auto de ayer citar al don José Otazu y Oneca ó sus herederos, caso de haber fallecido lo verifico por el presente, para que dentro del término de treinta dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á reclamar el derecho que les asista al indicado depósito, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de abril de 1869.—Pascual Yagüe.—P. M. de S. S., Ramon Clemente y Lázaro.—940.

*Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Pio Casquero, sargento que fué de la estinguida Guardia rural, en el pueblo de Fuentidueña, de este partido, y residente últimamente en Madrid, para que en el preciso é improrogable término de nueve dias se presente en este Juzgado á practicar una diligencia en causa criminal que se sigue en el mismo sobre robo al coche diligencia de esta villa y sus viajeros.

Chinchon 27 de abril de 1869.—Valerio Villalobos Lop z.

## RECTIFICACION.

En el anuncio-providencia del Juzgado de paz del distrito de la Latina, inserto en el *Boletín Oficial* de 29 del pasado, se puso equivocadamente el apellido *Menenaer*, en vez de *Menendez*; igualmente al citar el sitio de residencia, se dice casa de *Aldabea*, en vez de *Aldabea*.

## ANUNCIOS.

## EL CONVENIO.

*Sociedad especial minera.*

Por acuerdo de la Junta Directiva y con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859, con esta fecha se hace el primer requerimiento á los señores que á continuacion se espresan, para que en el término de quince dias efectúen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos al señor Tesorero don Vicente de Baranda, que vive calle de Hortaleza, núm. 1, tienda.

Don Estéban Aguilar, acciones números 18, 76, 82 y 122, 1020 rs.

Don José Marin; accion núm. 17, 120 reales.

Doña Josefa Elespuro, accion número 101, 100 rs.

Don Cleto Santos, acciones núms. 107 y 112, 80 rs.

Madrid 1.º de mayo de 1869.—El Presidente, José Ferrer de Mena.—941.

## LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta y librería de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.